



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá, Quindío, doce de octubre de dos mil veintiuno.
Rdo. 2021-00131
Inter. 1404.

En escritos visibles en archivos pdf 26 y 28 del plenario, suscritos por las partes y sus apoderados, solicitan la terminación del proceso, bajo el argumento que las partes han transado la totalidad de la litis, conforme a lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, mediante documento privado que acompañaron con la solicitud y cuyos términos, en síntesis, consisten en:

(i) Que el objeto del acuerdo transaccional es extinguir las obligaciones existentes presentes y futuras que puedan emanar de los procesos: Verbal de Restitución de bien inmueble arrendado, que adelante en este Despacho bajo la radicación 2021-00105, la señora Gisela Dávila Sánchez en contra del señor Gerardo Iván Sierra Hernández; y el proceso Declarativo de Simulación Absoluta- Trámite Verbal Sumario, iniciado por el señor Gerardo Iván Sierra Hernández en contra de la señora Gisela Dávila Sánchez, con radicación 2021-00131, en consecuencia, la finalidad del contrato transaccional, es poner fin de manera extrajudicial y en forma amistosa, a sus diferencias pretensionales de los referidos procesos.

(ii) Que el señor Gerardo Iván Sierra Hernández y los señores Gissela Dávila Sánchez y Gerardo Iván Sierra Sánchez, se comprometen a suscribir en la Notaría Primera de Calarcá Q., escritura pública de compraventa del bien inmueble, lote de terreno mejorado con casa de habitación, ubicado en la manzana G lote # 7 de la urbanización Valdepeñas primera etapa, del área urbana del Municipio de Calarcá Quindío, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N 282-22799 y ficha catastral 010007050005000, comprendido por los linderos, medidas y demás detalles que lo individualizan y que constan en el referido contrato de transacción, predio que quedará a nombre de los señores GERARDO IVAN SIERRA HERNÁNDEZ y GERARDO IVÁN SIERRA SÁNCHEZ, y éstos a su vez, aceptan pagar como precio a favor de la señora GISSELA DÁVILA SÁNCHEZ, la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M.CTE. (\$80.000.000.00), pagaderos así: El señor Gerardo Iván Sierra Hernández, se compromete a consignar o entregar a nombre de Gissela Dávila Sánchez, la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M.CTE. (\$40.000.000), por concepto de parte del precio del predio referenciado; del mismo modo, el señor Gerardo Iván Sierra Sánchez, se compromete a consignar o entregar a nombre de la señora Gissela Dávila Sánchez, la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M.CTE. (\$40.000.000), por concepto de parte del precio de dicho bien,

dineros que se consignarán o entregarán el día de la suscripción de la escritura pública de seguro legal del bien, cuyo término será de diez (10) días contados a partir de la suscripción del documento privado que contiene el contrato de transacción, el que valga la pena resaltar, **se celebró el día 30 de septiembre el corriente año;** hecho lo anterior, procederán a radicar ante el Juzgado los respectivos memoriales de terminación de los procesos relacionados anteriormente, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

(iii) Que el cumplimiento estricto de cada una de las obligaciones recíprocamente contraídas, pone término a todos los derechos y obligaciones de una y otra partes, a que se refiere la cláusula segunda y que el acuerdo pone término definitivo a todas las cuestiones pendientes que dieron lugar a la suscripción del contrato de transacción.

En consecuencia, solicitaron el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, y el archivo definitivo del proceso.

Por último, manifestaron que renuncian expresamente a términos de notificación y ejecutoria del auto favorable y que no haya condena en costas para ninguna de las partes.

Para resolver es menester formular el siguiente

Problema jurídico:

¿Surge como problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad, si es viable decretar la terminación y archivo del presente proceso, con fundamento en la transacción contenida en el documento privado suscrito por los intervinientes y sus apoderados, bajo el entendido que la figura jurídica de la transacción está consagrada en el artículo 312 del Código General del Proceso, como una forma anormal de terminación del proceso?

Tesis del Despacho:

La tesis que sostendrá este operador jurídico, es que efectivamente Sí es viable acceder a la terminación y archivo de la actuación, con fundamento en el contrato de transacción que mediante documento privado, han celebrado las partes aquí intervinientes.

Argumentos Jurídicos que sustentan la decisión.

El artículo 2469 del Código Civil, establece que: *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual...”*

Por su parte, el artículo 312 del Código General del Proceso, prescribe:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.”

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado de escrito a las otras partes por tres (3) días.”.

Como quiera entonces que, analizadas las normas citadas en precedencia, se observa que, la solicitud elevada en tal sentido por los memorialistas, se atempera en criterio de este operador judicial a tales preceptos legales, el despacho, lo aceptará, como una transacción, si tenemos en cuenta precisamente, que en el presente evento, concurren íntimamente relacionados entre sí, los elementos o presupuestos que estructuran esta forma anormal de terminación del proceso, veamos por qué?

Las partes legalmente facultadas para el efecto, de común acuerdo, deciden terminar el presente litigio, y a la vez, abandonan recíprocamente una parte de sus pretensiones, ello lógicamente bajo el entendido que han acordado en últimas, que la señora GISSELA DÁVILA SÁNCHEZ, otorgará escritura pública de compraventa a favor de los señores GERARDO IVAN SIERRA HERNÁNDEZ y GERARDO IVÁN SIERRA SÁNCHEZ, respecto del bien inmueble consistente en un lote de terreno mejorado con casa de habitación, ubicado en la manzana G lote # 7 de la urbanización Valdepeñas primera etapa, del área urbana del Municipio de Calarcá Quindío, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N 282-22799 y ficha catastral 010007050005000, comprendido por los linderos, medidas y demás detalles que lo individualizan y que constan en el referido contrato de transacción, y éstos a su vez pagaran como precio del mismo, la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M.CTE. (\$80.000.000), que pagarán en proporción de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) cada uno, en el plazo o término estipulado en el contrato de transacción suscrito entre las mismas partes.

Dicho lo anterior, y como la solicitud elevada por los libelistas, es de recibo, se accederá a la misma, y como consecuencia se decretará por transacción, de conformidad con el Art. 312 del Código General del Proceso, toda vez que, la misma versa sobre la totalidad de las pretensiones solicitadas, la terminación y el archivo de este proceso.

De igual manera, y, a la luz de lo normado en los artículos 2.483 y 2.484 del Código Civil, se advierte a las partes de la relación jurídica procesal, que la transacción hace tránsito a cosa juzgada y que la misma sólo surte efectos legales entre los contratantes, es decir entre **GERARDO IVAN SIERRA HERNÁNDEZ, GISELA DÁVILA SÁNCHEZ y GERARDO IVAN SIERRA SÁNCHEZ.**, representados los dos primeros, por sus apoderados judiciales, legalmente facultados para el efecto y el último, actuando en causa propia.

Por expreso mandato del inciso 4° del artículo 312 del Código General del Proceso, y por así haberlo solicitados las partes, no habrá lugar a condena en costas.

Sin más pronunciamientos, habida cuenta que en el presente asunto no hubo decreto ni práctica de medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Por transacción, se decreta la terminación y el archivo del presente proceso **DECLARATIVO DE SIMULACIÓN ABSOLUTA-TRÁMITE VERBAL SUMARIO**, impetrado a través de apoderado judicial por el señor **GERARDO IVÁN SIERRA HERNÁNDEZ.**, en contra de los señores **GISELA DÁVILA SÁNCHEZ, GERARDO IVAN SIERRA SÁNCHEZ** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante NORMA CONSTANZA SÁNCHEZ ARDILA.

TERCERO: A la luz de lo normado en los artículos 2.483 y 2.484 del Código Civil, se advierte a las partes de la relación jurídica procesal, que la transacción hace tránsito a cosa juzgada y que la misma sólo surte efectos legales entre los contratantes, es decir entre GERARDO IVAN SIERRA HERNÁNDEZ, GISELA DÁVILA SÁNCHEZ y GERARDO IVÁN SIERRA SÁNCHEZ, representados los dos primeros por sus apoderados judiciales, legalmente facultados para el efecto y el tercero actuando en causa propia.

CUARTO: Sin más pronunciamientos, habida cuenta que en el presente asunto no hubo decreto ni práctica de medidas cautelares.

QUINTO: Sin condena en costas, por así haberlo solicitado las partes, y, por expreso mandato del inciso 4° del artículo 312 de la normativa en cita.

SEXTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

SEMB

Firmado Por:

German Duque Naranjo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c432159021283aa97928fee0351902039141352cf377d54658e28e5288766121

Documento generado en 12/10/2021 03:39:49 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***